



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº. 045 -2019-GRA/GR-GG-ORADM

Ayacucho, 28 MAYO 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1537461 de fecha 17 de abril de 2019 en Cuarenta y Uno (041) folios, respecto al recurso de apelación promovido por **Maris LA TORRE ACUÑA**, contra la Resolución Directoral N°. 192-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH del 19 de marzo de 2019, y Opinión Legal N°. 015-2019-GRA/GG-ORAJ-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el Art. 118º del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, TUO de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo la administrada **Maris LA TORRE ACUÑA**, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral N°. 192-2019-GRA-GG-ORADM-ORH de fecha 19 de marzo de 2019, por el que se declara Improcedente la petición de la administrada, sobre Acrecentamiento de la Pensión de Sobrevivencia;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo



parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, señala en los términos siguientes: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, de los antecedentes se desprende que, mediante Resolución Directoral N°. 192-2019-GRA-GG-ORADM-ORH de fecha 19 de marzo de 2019, se declaró improcedente el acrecentamiento de la pensión de sobrevivencia respecto al porcentaje liberado de la Pensión de Orfandad por caducidad a favor de la administrada Maris La Torre Acuña. Cabe precisar que la administrada es pensionista en la modalidad de pensión de viudez, a consecuencia del fallecimiento del causante Luis Alfredo García Marca;

Que, a través de su recurso impugnativo de apelación, la administrada cuestiona los alcances de la Resolución Directoral N°. 192-2019-GRA-GG-ORADM-ORH de fecha 19 de marzo de 2019, bajo el argumento que al emitirse la resolución recurrida se ha contravenido el principio de legalidad que impera en el procedimiento administrativo, por cuanto ha tenido que acrecentarse por caducidad de la pensión de orfandad a la pensión de sobrevivencia en la modalidad de viudez;

Que, en el Decreto Supremo N°. 051-88-PCM, se preceptúa las siguientes pensiones de sobrevivientes: a) Viudez, b) Orfandad y c) Ascendiente. Cuando el cónyuge sobreviviente concorra con hijos con derecho a pensión de orfandad, el 50% corresponderá al cónyuge y el otro 50% se distribuirá entre los hijos como pensión de orfandad;

Que, el dispositivo legal reglamentario, también precisa en su Art. 15°, quienes tienen derecho a la pensión de orfandad, es así les asiste la pensión de orfandad en los casos siguientes: a) a los hijos menores de 18 años, b) a los hijos mayores de 18 años que sigan en forma ininterrumpida estudios de nivel básico o superior, c) a los hijos mayores de edad en estado de incapacidad física y mental absoluta declarada judicialmente y d) a las hijas solteras que no puedan abastecerse por sí misma;

Que, cabe indicar que mediante Resolución Presidencial N°. 033-2005-CRA/CRC-PE, se extingue la pensión de orfandad de la beneficiaria Kiome Giovana García La Torre y se incrementa al 50% la pensión de orfandad de la beneficiaria Jaqueline García La Torre, pero que además de esta última ya se ha extinguido aquella pensión por causal de caducidad, razón ésta por la que dichas beneficiarias de pensión de orfandad ambas se encuentran incursas inexorablemente en la causal de caducidad prevista en el Art. 17 del Decreto Supremo 051-88-PCM;

Que, sobre el particular, el artículo 17 del Decreto Supremo N°. 051-88-PCM, preceptúa expresamente las causales de caducidad de los beneficios pensionarios (viudez, Orfandad, ascendiente e invalidez), entendiéndose como la extinción del derecho del pensionista a continuar gozando del beneficio Pensionario, sin lugar a ser transmitido y/o acrecentado a otra modalidad sino dentro de la misma modalidad, por lo que el acrecentamiento petitionado a fin de que la pensión de Orfandad se acrecente con lo que corresponde a la pensión de Viudez de la administrada, no es atendible por tratarse de modalidades distintas de otorgamiento del beneficio pensionario, cuanto más si no está regulado por la normatividad especial de la materia;



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 002-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación promovida por **Maris LA TORRE ACUÑA**, contra la Resolución Directoral N°. 192-2019-GRA-GG-ORADM-ORH de fecha 19 de marzo de 2019, consecuentemente, incólume el acto resolutorio materia de impugnación. Téngase por agotado la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutorio a la interesada, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

C. Carlos Volante Cayampi
Director Regional de Administración